



CONSTANCIA: Roldanillo V., 20 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00166-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Alejandro Tobón López
Luisa Fernanda Villa García
Auto: 0125

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A., obrando a través de abogado titulado, demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores Jhon Alejandro Tobón López y Luisa Fernanda Villa García, a fin de obtener el pago unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses de mora que se encuentran respaldados con el pagaré No.7320086287.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago a través del auto No.0903 del 09 de julio de 2019, acogiendo las pretensiones de la demanda.

El Juzgado a través de auto No.0648 del 09 de julio de 2021 tuvo notificado personalmente al demandado Jhon Alejandro Tobón López a partir del 09 de junio de 2021, en tanto que la parte actora acreditó que realizó la notificación de la codemandada Luisa Fernanda Villa García siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la documentación el 07 de diciembre de 2021, por lo que quedó surtida la notificación el 13 de diciembre de 2021, sin embargo, dentro del término legal ninguno de los demandados se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento cartular se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados Jhon Alejandro Tobón López y Luisa Fernanda Villa García.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.300.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0903 del 09 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados Jhon Alejandro Tobón López y Luisa Fernanda Villa García, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.300.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **21 DE ENERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4603fee780f14cc7348fa97acf879567465081c7680e085d6efd25450f5af81**

Documento generado en 20/01/2022 03:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>